



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de marzo de dos mil veintidós, siendo las 11,00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 581/21** caratulado **"Day Arenas, Eleonora - Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 3 Temática - Departamento Judicial Zárate Campana s/ Procurador General (Julio Conte Grand) - Denuncia"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 18 de febrero del corriente año por resolución fundada del doctor Luis Esteban Genoud en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces legisladores doctores Carlos Moreno, Marcelo Feliú, Gustavo Soos y la señora conjuceza legisladora doctora Débora Sabrina Galán. También los señores conjuces abogados doctores Ricardo Naredo, Pablo Esteban Perrino y la señora conjuceza abogada doctora María Fernanda Vázquez. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del artículo 27 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-?

I. El 26 de mayo de 2021, el Procurador General doctor Julio Marcelo Conte-Grand interpuso formal denuncia contra la titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 3 Temática del Departamento Judicial Zárate-Campana, doctora Eleonora Day Arenas.

Le imputó haber quebrantado las normas del debido proceso establecidas en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires y haber infringido los deberes y atribuciones del agente fiscal según lo normado en el art. 29 de la ley 14.442.

También el haber afectado la debida tutela jurídica y el acceso a la jurisdicción, agravado en el caso por la sensible y especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima de violencia sexual infantil.

Señaló que la fiscal incumplió las garantías de jerarquía constitucional asumidas por el Estado argentino (art. 75 inc. 22, Const. nac.), a saber: arts. 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 1, 3.1 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño; 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Civiles y Políticos; 1, 2, 4 b), f) y g) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, sostuvo que vulneró las facultades y derechos que tutelan a las víctimas de delitos reconocidos en la actual legislación procesal: art. 83, Capítulo VII del Código de forma.

Afirmó que Day Arenas incurrió en mal desempeño de sus funciones, cesando la buena conducta que resulta requisito indispensable para su permanencia en el cargo (arts. 176, Const. prov.; 5, ley 14.442).

Encuadró su accionar en el delito previsto en el art. 248 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 13.661 y en las faltas contempladas en el art. 21 de la misma norma en sus incisos "d", "e", "h" e "i".

Expuso que la denuncia tuvo inicio en la comunicación efectuada por el Fiscal General interino del Departamento Judicial Zárate-Campana -doctor José Luis Castaño- suscripta con fecha 10 de enero de 2020, quien hizo saber a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que la agente fiscal Day Arenas se encontraba sometida a sumario administrativo ordenado por quien fuera su antecesora en el cargo de Fiscal General, la doctora Liliana Alicia Maero.

Castaño refirió que al tomar conocimiento de la IPP n° 18-02-071064-04/00 advirtió el incumplimiento por parte de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la denunciada de lo oportunamente resuelto por Maero, quien el 30 de octubre de 2018 había revocado el archivo declarado por la denunciada en aquella causa, en tanto estimó que existían elementos suficientes para recibir al denunciado la declaración del art. 308 del Código Procesal Penal, requerir sus antecedentes judiciales y elevar la causa a juicio, sin que a la fecha de haber sido realizada la comunicación a la Secretaría de Control Disciplinario de la Procuración General la enjuiciada hubiera llevado a cabo ninguna de esas medidas.

El citado Fiscal General interino, además, mencionó de una serie de irregularidades en el trámite del expediente, por lo que consideró necesario dar intervención a la mencionada Secretaría de la Procuración.

A resultas de ello, se dio inicio a las actuaciones administrativas DCD 1-20 en las que el instructor designado, luego de compulsar la citada IPP n° 71.064, concluyó que advertía numerosas irregularidades en su tramitación: falta de acción, lapsos de inactividad, anomalías en las notificaciones y comunicaciones de ley.

Por su parte, la señora Subsecretaria a cargo del Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General, doctora María Julieta Battistotti, fue conteste en su opinión con las conclusiones a las que habían arribado el señor Fiscal General interino y el mencionado instructor.

Observó total falta de acción de Day Arenas en la investigación de un hecho ilícito, que calificó de aberrante, sufrido por una menor de edad por parte del concubino de su abuela al que llamaba "abuelo". Entendió que existían



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

elementos suficientes para llevar la causa a juicio y solicitar medidas restrictivas de libertad y que, contrario a ello, la denunciada agente fiscal luego de ocho años de inactividad dispuso el archivo de la IPP en contra de lo normado por los arts. 56, 59, 266 y siguientes del Código Procesal Penal y 29 de la ley 14.442. Estimó que los hechos excedían la órbita disciplinaria.

Con todo lo relatado, el doctor Conte-Grand consideró que Day Arenas incumplió el rol protagónico que le asignaba la ley respecto del ejercicio de la acción.

Aseveró que la imputada se apartó de su función requirente y persecutoria.

Adujo que su proceder afectó seriamente el trámite procesal de una causa en la que se investigaba el abuso sexual de una menor de edad que a consecuencia del ilícito resultó embarazada.

De seguido, refirió al trámite de la IPP n° 18-02-071064-04/00 caratulada "Palotti, Osvaldo Néstor s/ abuso sexual con acceso carnal -art. 119 párrafo 3ro.-. Denunciante Ahumada Felisa del Carmen".

Expuso que la investigación se inició por denuncia efectuada en el destacamento policial de Matheu, Partido de Escobar, el día 6 de marzo de 2004 por parte de la madre de la menor V.Y.A. que en ese momento contaba con 14 años de edad, quien relató a la policía presuntos hechos constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal en contra de su hija que habrían sido perpetrados por el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concubino de la abuela de la menor, Osvaldo Néstor Palotti, durante varios años.

El día 8 de marzo de 2004 la madre de la víctima se presentó ante la -por entonces- Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial Zárate-Campana -hoy Fiscalía General-, prestó declaración testimonial, ratificó la situación de abuso sexual padecida por su hija por parte de Palotti y brindó más detalles de interés para la causa a resultas de lo cual se ordenaron una serie de medidas, solicitándose al titular de la Asesoría Pericial departamental que se efectuara un amplio reconocimiento médico a la menor.

El 10 de marzo de 2004 se remitió a la fiscal Day Arenas informe de las prácticas realizadas, del que surgía que V.Y.A. se encontraba embarazada de 24 semanas.

Con fecha 6 de abril de 2004, la citada funcionaria requirió al jefe de la oficina pericial departamental que se designaran fechas de entrevistas para que una psicóloga realizara pericia sobre la menor y determinara si presentaba indicadores de abuso sexual, pidió también autorización al entonces Juez titular del Tribunal de Menores departamental para recibirle declaración.

Se fijaron tres días para los encuentros. La menor concurrió a uno solo, cumplimentándose la experticia varios meses después.

Señaló que, ante el Juez de Menores, V.Y.A. manifestó que el embarazo había sido producto de las violaciones reiteradas que padeció por parte de Palotti desde que era muy pequeña; que los abusos comenzaron cuando tenía 9



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

o 10 años de manera ininterrumpida bajo amenaza de dañar a sus seres queridos.

Agregó que la niña también sostuvo que no se oponía a que se le realizara estudio de ADN una vez nacido el bebé y que estaba conforme con la instancia penal iniciada por su madre.

Por su parte, citado el imputado Palotti para la obtención de muestra no concurrió.

Mencionó el señor Procurador que la pericia psicológica del 14 de febrero de 2005 había indicado que el relato de la víctima era concordante con su declaración testimonial.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puso de resalto que no obstante los elementos obrantes y descriptos, Day Arenas no instó actividad investigativa alguna por más de 2 años.

Advirtió que el trámite quedó paralizado desde el 16 de febrero de 2005 hasta el 18 de diciembre de 2007, fecha en la cual otro fiscal -el doctor Bueri- remitió las actuaciones a la Asesoría Pericial y ordenó cumplimentar una serie de medidas.

Así surgió que las muestras tomadas años antes se habían perdido, por lo que hubo que fijar audiencia para obtener nuevas.

Señaló que en ese discurrir fueron citados todos los involucrados -víctima, violador e hijo fruto del abuso- con el agravante de haber sido convocados el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ninguno concurrió debiendo reiterarse el pedido de la medida.

Expuso que, finalmente, el 23 de julio de 2008 (casi 4 años después de la primera extracción sanguínea que se le efectuó a V.Y.A. y su hijo) se volvió a realizar la práctica pudiéndose obtener la muestra de Palotti para la determinación de ADN.

Remarcó que el 16 de septiembre del año 2008 fue remitido el informe sobre vínculo biológico mediante análisis comparativo de ADN que había arrojado el siguiente resultado: "...en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre el menor A.A.A. y OSVALDO NESTOR PALOTTI. Por lo tanto, NO PUEDE EXCLUIRSE al antes nombrado como padre posible del menor en cuestión. Los cálculos realizados sobre la base de los resultados obtenidos indican una PRÓBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99.99996% y un INDICE DE PATERNIDAD (IP) estimado de 2.721.920. Esto significa que resulta 2.721.920 veces más probable que el padre alegado sea el padre biológico respecto de que lo fuera cualquier individuo de la población general" (fs. 112/114 de la IPP).

Indicó que, no obstante el carácter determinante de aquella prueba que se sumaba a las otras reunidas en la causa, la fiscal se limitó a ordenar el comparendo compulsivo del imputado para asegurar su concurrencia a la Asesoría Pericial departamental con el fin de mantener una entrevista con una perito psicóloga.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El resultado del informe psicológico elaborado el 27 de octubre de 2008 estableció que el discurso del agresor, entre otros extremos presentaba signos de mendacidad.

La licenciada interviniente señaló: "Durante las entrevistas presenta una actitud que intenta aparentar colaboración pero mantiene un discurso evasivo y sumamente reticente [...] importantes rasgos narcisistas [...] Ciertamente de tensión agresiva...". Luego agregó que "Se observa asimismo carencia de sentimientos de culpa o arrepentimiento, se observa cierta 'cosificación' del otro, carencia de empatía y dificultades en reconocer las necesidades afectivas de los semejantes [...]"; "...con respecto a la denuncia que origina las presentes actuaciones, no se verifica un correlato afectivo concordante con el tenor de los hechos que se denuncian, presentando un posicionamiento subjetivo exculpatario con argumentaciones pueriles, de escasa consistencia interna y renegatorias que señalaría que, más allá de la comprensión intelectual de lo disvalioso de una conducta como la imputada, se verificaría una inadecuación de las valencias vinculares que haría comprensible situaciones incestuosas".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El requirente -nuevamente- destacó que, frente a un plexo probatorio cada vez más contundente, Day Arenas violando los deberes propios de su función dejó de impulsar la investigación. Que abandonó la causa y no realizó actividad procesal alguna hasta el 6 de junio de 2016, es decir por siete años y siete meses, fecha en que dispuso el archivo de las actuaciones alegando que los elementos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

colectados resultaban insuficientes para pasar a la etapa de juicio y que no había posibilidad de disponer nuevas diligencias para acreditar los hechos que se habían denunciados.

La enjuiciada había considerado que "...los elementos de prueba colectados en la presente investigación resultan insuficientes para pasar a la etapa de juicio, no existiendo en este momento la posibilidad de disponer nuevas diligencias tendientes a acreditar los hechos denunciados...", disponiendo el archivo "...hasta que aparezcan nuevos elementos que permitan encaminar la investigación realizada".

En ese sentido, contrariando los deberes de su función, había ponderado que no le alcanzó la denuncia de la madre, la cruda ratificación de la víctima ante el juez de menores, el embarazo, la prueba de ADN que indicaba la compatibilidad entre el denunciado mayor de edad y el hijo de la víctima nacido cuando aquella apenas tenía catorce años, ni las pericias psicológicas que arrojaron indicadores de abuso sexual en la menor y signos de personalidad mendaz en el victimario para cumplir su manda.

Frente a ello, alegó que el escueto auto de archivo dictado luego de más de siete años de inactividad evidenció que la agente fiscal se apartó abiertamente de los elementos probatorios obrantes en la causa.

Puntualizó que de lo actuado tampoco surgía constancia de que el decisorio hubiera sido notificado a la víctima ni comunicado al juzgado de garantías, situación que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

puso en evidencia una nueva irregularidad en el accionar de la fiscal enjuiciada.

Así fue que el 30 de octubre de 2018 la ex Fiscal General Departamental doctora Maero -que había tomado conocimiento a través de la secretaria a cargo del archivo departamental de que en determinadas IPPs de la UFIJ n° 3 de la sede Campana se habían advertido algunas inconsistencias entre el trámite y la decisión final- revocó el archivo dispuesto por considerar que la magistrada contaba con suficientes elementos para recibirle declaración a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal al denunciado y notificar a la víctima con colaboración del Centro de Asistencia a la Víctima.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Maero hizo lo propio en otras investigaciones y entendió pertinente iniciar un sumario administrativo a la agente fiscal Eleonora Day Arenas a fin de evaluar si su conducta merecía algún tipo de sanción.

Luego de la resolución, la denunciada citó a Palotti a prestar declaración testimonial para el 22 de noviembre de 2018, no observando así lo que había ordenado la nombrada Maero para que se realizara en los términos del art. 308 del rito, según surgió de la última foja del expediente que databa del 22 de noviembre de 2019.

El doctor Conte-Grand, por otra parte, destacó la actitud asumida por la víctima quien luego de ser notificada del desarchivo el 31 de enero de 2019, a casi quince años después de haberse iniciado la causa y cuando ya era una adulta de veintinueve años, mostró preocupación por el efecto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que aquella medida podría causar en su hijo, y que más tarde, en declaración testimonial, manifestó que ya no quería seguir adelante con la causa.

Advirtió que V.Y.A., cansada del eterno derrotero judicial se había dado por vencida y que su único deseo por entonces era el de proteger a sus hijos.

Aseguró que el final era consecuencia del reprochable desempeño funcional de la doctora Eleonora Day Arenas, y que su "mala conducta" generó un menoscabo directo a la víctima e indirecto a la sociedad cuyos intereses debió defender (conf. art. 1, ley 14.441).

Además, que él tiempo insumido en el proceso no había sido razonable y que la causa solo había otorgado impunidad al agresor.

Afirmó que el accionar de Day Arenas llevó a la víctima al hastío y a un profundo descreimiento en el sistema judicial.

Sostuvo que la permanencia en el cargo de la enjuiciada implicaba un grave perjuicio para el Poder Judicial, por su grave apartamiento de la misión confiada al Ministerio Público.

Solicitó su destitución y le achacó el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, negligente accionar dejando transcurrir en exceso los plazos procesales de cuestiones sometidas a su conocimiento, generando así un perjuicio irreparable tanto a la víctima de violación como a toda la sociedad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También le imputó haber afectado los derechos de V.Y.A., reconocidos en el art. 83 del Código Procesal Penal.

II. De los elementos obrantes en estas actuaciones, el Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por la enjuiciada resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661 y modif.).

En atención a lo aquí resuelto, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, deberá correrse traslado tanto a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o en su caso solicitar el archivo de las actuaciones.

III.1. Ahora bien, el señor Procurador General entendió que la gravedad de la conducta atribuida a la fiscal doctora Day Arenas tornaban inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, siendo además indispensable evitar la reiteración de sucesos como el aquí denunciado.

De acuerdo con ello, solicitó el apartamiento preventivo del cargo, previsto en el art. 29 bis de la Ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-.

III.2. Teniendo en cuenta lo resuelto en los acápites precedentes, corresponde -en este estado- imprimir

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -t.o. ley 15.031- según el cual debe darse vista previa a la interesada por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos que motivan la denuncia contra la fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 3 Temática del Departamento Judicial Zárate-Campana, doctora Eleonora Day Arenas, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031-).

SEGUNDO: Correr vista de las presentes actuaciones por el término de cinco (5) días a la denunciada en orden a la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-)

TERCERO: Correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 hs.,
doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires